



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 214 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 05 ABR. 2019

VISTOS:

Los Recursos de Apelación promovido por los señores: Juan PORTOCARRERO MATTOS y Susani Tiburcio CAHUANA SERRANO, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1791-2018-DREA y 1462-2018-DREA, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios N° 447-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 4879 del 07 de marzo del 2019, con Registro del Sector N° 02226-2019-DREA, y 463-2019-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 5236 del 12 de marzo del 2019, y Registro del Sector N° 2330-2019-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Juan PORTOCARRERO MATTOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1791-2018-DREA, del 31 de diciembre del 2018 y **Susani Tiburcio CAHUANA SERRANO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1462-2018-DREA, del 07 de noviembre del 2018, con Registro del Sector N° 2330-2019-DREA respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 19 y 20 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por los administrados: **Juan PORTOCARRERO MATTOS** y **Susani Tiburcio CAHUANA SERRANO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1791-2018-DREA y 1462-2018-DREA, quienes en su condición de docentes cesantes del Magisterio Nacional en contradicción a dichas resoluciones manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, puesto que existe una fundamentación incongruente que versa sobre temas ajenos al caso concreto y atenta sus derechos laborales que por Ley les corresponde, solamente tiende a vulnerar sus derechos laborales adquiridos constitucionalmente, asimismo sobre el caso concreto varios Distritos Judiciales vienen amparando a través de sus resoluciones con el pago de los reintegros correspondientes a los docentes cesantes por refrigerio y movilidad, que la administración debería tomar en cuenta dichas decisiones. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1791-2018-DREA, del 31 de diciembre del 2018, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, interpuesto por don **Juan PORTOCARRERO MATTOS**, DNI. N° 31301324, que prestó servicios como Coordinador del Programa No Escolarizado de Educación Inicial “PRONOEI” de Antabamba, actualmente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, de conformidad a la Ley N° 27321 Ley que establece Nuevo Plazo de Prescripción de las acciones derivadas de la Relación Laboral; En consecuencia **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación por refrigerio y movilidad por devengados e intereses legales, por no haber accionado dentro del término de Ley N° 27321;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1462-2018-DREA, del 07 de noviembre del 2018, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del administrado, **Susani Tiburcio CAHUANA SERRANO**, con DNI. N° 31301907, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 Nuevos Soles diarios, consecuentemente el pago de los devengados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos los recurrentes presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 220 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente, el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del **D.S N° 064-90-EF**, desde el 1° de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/ 5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, igualmente cabe señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la **Ley N° 30879 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019**, “Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los referidos administrados, máxime si la citada Ley señala, que “los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del



2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de los administrados recurrentes tal como surgen de los Informes correspondientes de Personal que obra en los Expedientes remitidos y como también se tiene de las resoluciones materia de apelación, en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF, y otros, **se les vienen abonando** en forma mensual. Sin embargo, siendo dichos petitorios sobre el pago de **DEVENGADOS E INTERESES LEGALES** según corresponde, que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existen. Por lo mismo por las limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Decreto Legislativo N° 847 y demás normas improcede atender dichas pretensiones;

Estando a la Opinión Legal N° 065-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 18 de marzo del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 125 numeral 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Juan PORTOCARRERO MATTOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1791-2018-DREA, del 31 de diciembre del 2018 y **Susani Tiburcio CAHUANA SERRANO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1462-2018-DREA, del 07 de noviembre del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACIÓN REGIONAL



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.
 EMLL/DRAJ.
 JGR/ABOG.

